



**RESOLUCION RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE: CHAP (2016)02291, EU PILOT 9146/2017/GROW ESTACIONES DE SERVICIO DESATENDIDAS.**

El pasado 22 de diciembre se recibe en esta Secretaría de Estado escrito de [REDACTED] [REDACTED], presidente de la ASOCIACION NACIONAL DE ESTACIONES DE SERVICIO AUTOMATICAS (AESAE), por el que solicita que como personado en los procedimientos CHAP (2016)02291, y EU PILOT9146/2017/GROW, que se siguen por la Comisión Europea contra el Reino de España, se le facilite copia de la respuesta dada a los mismos por España, así como del resto del expediente, invocando los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la información pública y buen Gobierno.

Analizada dicha petición cabe señalar lo siguiente:

El aludido expediente EU PILOT 9146/17/GROW se encuentra abierto y pendiente de resolución por parte de la Comisión Europea.

En relación a la solicitud de documentos, se señala que se admite a trámite esta solicitud, en aplicación del artículo 19.4 de la ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y que se traslada la consulta a la Comisión Europea, ya que de conformidad con dicho artículo, si bien se dispone de los documentos solicitados éstos fueron elaborados por la mencionada Institución de la UE.

A estos efectos debe estarse además a lo dispuesto en el Reglamento 1049/2001<sup>1</sup>, del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, conforme a cuyo artículo 5, "Cuando un Estado miembro reciba una solicitud de un documento que obre en su poder y que tenga su origen en una institución, consultará a la institución de que se trate para tomar una decisión que no ponga en peligro la consecución de los objetivos del presente Reglamento, salvo que se deduzca con claridad que se ha de permitir o denegar la divulgación de dicho documento".

Trasladada esta solicitud a los servicios de la Comisión Europea, ésta responde el 17 de

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. Diario Oficial n° L 145 de 31/05/2001 p. 0043 - 0048



enero de 2018, a esta Secretaría de Estado indicando que si la Comisión recibiera de un ciudadano esta solicitud no se daría curso a esa solicitud en virtud de la excepción prevista en el artículo 4, apartado 2, tercer guion, del Reglamento 1049/2001, relativo a la protección de las actividades de inspección, investigación y auditoría, ya que el documento que se trata de obtener se refiere a una investigación en curso sobre una posible infracción del Derecho de la UE y su divulgación podría afectar al proceso.

A los efectos anteriores debe tenerse en cuenta además la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE existente en materia de acceso a documentos, asuntos acumulados C-514/11 y C-605/11<sup>2</sup> Liga para a Protecção da Natureza (LPN) y República de Finlandia contra Comisión Europea, cuyo apartado 65 señala lo siguiente: *"...puede presumirse que la divulgación durante la fase administrativa previa de los documentos correspondientes a un procedimiento por incumplimiento podría entrañar el riesgo de alterar el carácter de dicho procedimiento y de modificar su desarrollo, y que, por lo tanto, tal divulgación supondría, en principio, un perjuicio para la protección del objetivo de las actividades de investigación, en el sentido del tercer guion del artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001"*. De acuerdo con esta jurisprudencia puede afirmarse que la divulgación de documentos de este procedimiento piloto, que en el momento actual se encuentra en curso, se encuentra dentro del supuesto contemplado por el artículo 4, apartado 2 guion tercero del citado Reglamento 1049/2001.

Además, debe traerse a colación el artículo 14.1 letras e) y g) de la ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que prevén respectivamente que el derecho de acceso pueda ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; o para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 14 de noviembre de 2013. Liga para a Protecção da Natureza (LPN) y República de Finlandia contra Comisión Europea. Recurso de casación - Acceso a los documentos de las instituciones - Reglamento (CE) nº 1049/2001 - Artículo 4, apartado 2, tercer guion. Asuntos acumulados C-514/11 P y C-605/11 P.



MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES  
Y DE COOPERACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE ASUNTOS EUROPEOS

D.G. DE COORDINACIÓN DEL MERCADO INTERIOR Y OTRAS  
POLÍTICAS COMUNITARIAS

Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Madrid, 17 de enero de 2018

Pascual Navarro Ríos

Director General de Coordinación del Mercado Interior y otras  
Políticas Comunitarias